República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ANDREA DEL PILAR ROJAS
Demandado:	JULIAN AARON COREY SILVERMAN
Radicado:	**2022-00688**
Providencia:	Auto N° 3288
Asunto:	Notificación por Concluyente

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Misiva proveniente del Banco W por medio de la cual informan que el demandado no presenta ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera. TYBA 27/03/2023

2. Misiva proveniente de los Bancos de Bogotá y BBVA por medio de la cual informan que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS. TYBA 29/03/2023

3. Misiva proveniente de los Bancos FALABELLA, Credifinanciera y Caja Social por medio de la cual informan que el demandado no posee vínculo con dichos bancos. TYBA 30/03/2023

4. Misiva proveniente de BANCOLOMBIA por medio de la cual informan que al demandado le figura cuenta de ahorros terminada en 6498, a la cual se aplica el embargo, pero harán monitoreo hasta cumplir la totalidad de este. TYBA 31/03/2023

Una vez validado el portal del Banco Agrario, no reporta depósitos judiciales para este proceso

5. Memorial proveniente de DATACREDITO, en el cual informan que procedieron a registrar la alerta en la historia de crédito del señor JULIAN AARON COREY SILVERMAN. TYBA 13/04/2023

6. Misiva proveniente del Banco Pichincha por medio de la cual informan que el demandado no registra ninguna operación pasiva con dicha entidad. TYBA 14/04/2023

7. Misiva proveniente de Bancamía por medio de la cual informan que el demandado NO tiene productos con dicha entidad. TYBA 20/04/2023

8. Misiva proveniente de ITAÚ por medio del cual informan que el demandado NO posee vinculo comercial con el banco. TYBA 25/04/2023

9. Diligencias de notificación, la cual no será tenida en cuenta como quiera que el término de la demanda no corresponde al otorgado en esta clase de procesos el cual es de 10 días. TYBA 18/05/2023

10. Misiva proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA por medio de la cual manifiestan que se registró en las bases de datos consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS. TYBA 02/06/2023

11. Contestación de la demanda y formulación de excepciones, presentada por el demandado quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo anterior se tendrá por notificado al demandado, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. TYBA 21/06/2023

12. Escrito del apoderado de la demandante, en el cual se pronuncia respecto de las excepciones. TYBA 07/07/2023

13. Escrito del apoderado de la demandante, allegando una nueva demanda, indicando que se trata de una demanda acumulada en los términos del artículo 463 del CGP, la cual será despachada de manera desfavorable como quiera que no se trata de una nueva demanda *(proceso radicado en debida forma*

ante la oficina de reparto), por lo que observa el despacho que lo pretendido por la parte ejecutante se encauza en una reforma de la demanda, la cual será calificada en auto aparte.

Pues bien, expuesto así el escenario del proceso, es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

> "*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".*

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación del demandado, que es lo primero que debe resolverse.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **dispone**:

PRIMERO: Se agrega al expediente las respuestas remitidas por Los Bancos W, Bogotá, BBVA, FALABELLA, CREDIFINANCIERA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCAMÍA e Itaú, las cuales se dejan en conocimiento para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Agregar a las diligencias el oficio remitido por DATACREDITO Y MIGRACIÓN, en el cual manifiestan que marcaron el reporte de consulta del ejecutado.

TERCERO: Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término respectivo de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., como quiera que no estaba integrada la Litis y se debe contar a partir de la notificación por estado, de ser el caso el demandado ratifique la contestación, para realizar el trámite procesal correspondiente

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOAQUIN CAMPOS CARREÑO, como apoderado judicial del demandado, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

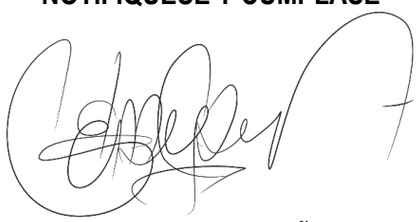

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 17 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 45***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA